

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas-

Seis meses..... 40'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 53.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de traslación, de una plaza de Profesor de término de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para

que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Febrero de 1912.

—El Subsecretario, Rivas.

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha autorizo á D. Juan José Alfaro Lucio para que en el monte Valdegabón ó la Cantera, jurisdicción de Ciruelos de Cervera y en el de Villaverde Peñahorada, sito en los pueblos del mismo nombre, pueda emplear la estricnina los días del 1 al 8 del próximo mes de Marzo ambos inclusive, para envenenar los zorros y demás animales dañinos que por allí pululan.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los pueblos limítrofes, á fin de que se tomen las precauciones debidas para evitar accidentes lamentables.

Burgos 22 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular.

Terminada la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á las Bases de 29 de Junio de 1911, así como las Instrucciones provisionales para su aplicación, y debiendo procederse el día 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados ante los Ayuntamientos, esta Comisión, en su deseo de cooperar á que tan importante servicio se lleve á cabo con estricta sujeción á las prescripciones de la nueva ley y evitar los irreparables perjuicios que por su errónea aplicación pudieran ocasionarse, ha acordado, en sesión de hoy, que se publique la presen-

te circular y que se advierta á los Ayuntamientos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de quintas, la necesidad en que se encuentran de estudiar con todo detenimiento las disposiciones de la nueva ley para aplicarlas debidamente, evitando de este modo las correcciones que forzosamente habrán de aplicarse por la misma contra aquellos que incurran en alguna de las responsabilidades que la propia ley determina.

Clasificación.

Para este acto se citará, conforme al art. 45 de la ley, á todos los mozos por medio de papeleta duplicada, una de las cuales quedará unida al expediente general.

El primer domingo del mes de Marzo, ó sea el día 3, se constituirán en sesión pública los Ayuntamientos para proceder en la forma determinada en el capítulo VIII de la ley y de las instrucciones (BOLETINES OFICIALES de los días 5 y 14 del actual). Téngase en cuenta respecto á la forma de constitución de los Ayuntamientos lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones (BOLETIN OFICIAL de 14 del actual.) Si no pudieran terminarse todas las operaciones en el día, se continuarán en los sucesivos, aunque no sean festivos, debiendo resolverse todas las incidencias dentro del mes de Marzo (art. 98 de la ley.) Tienen obligación de comparecer personalmente á este acto todos los mozos alistados menos los comprendidos en los casos de excepción del art. 100. Los que no se presenten, si no están comprendidos en dicho artículo, serán declarados prófugos, sin perjuicio de que se modifique dicha clasificación si posteriormente se presentan y demuestran la imposibilidad absoluta en que se hallaban de efectuarlo, por causa justificada. Los que por estar enfermos no pudieran presentarse el día de la clasificación se les concederá plazo, y si por igual causa no pudieran verificarlo

en la sesión del tercer domingo de Marzo, serán reconocidos en su domicilio. El Ayuntamiento se reunirá para la clasificación con la asistencia del Médico titular y del individuo nombrado para tallar y pesar á los mozos, que, á ser posible, lo será un sargento. En los municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador, debiendo éstos ser también sargentos del Ejército, y si no les hubiera, vecinos de probada aptitud para ello. Todos los Ayuntamientos tendrán en el local designado una talla, un peso, una cinta métrica y los demás instrumentos necesarios para el reconocimiento de los mozos. Antes de comenzar el acto se comprobará la exactitud de la talla, de la cinta y del peso, en presencia de los Médicos y talladores. Todos los mozos deberán ser tallados, pesados, medido su perímetro torácico y reconocidos facultativamente; los Médicos se hallan en la obligación de presenciarse é inspeccionar la talla y peso de cada mozo y en la de practicar por si mismos el reconocimiento y la medida del perímetro torácico. Para la práctica de estas operaciones se tendrá muy en cuenta la Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 20 del presente.

Ningún mozo dejará de ser clasificado y según el resultado del reconocimiento, talla, peso, medida del perímetro torácico ó de la alegación que hubiese probado, ó de su falta de presentación sin excusa justificada, se le declarará:

Excluido totalmente del servicio militar (los del art. 84 de la Ley).

Excluido temporalmente del contingente (los de los artículos 86 y 327 de la Ley).

Soldado exceptuado del servicio en filas (los de los artículos 89, 326 y 328 de la Ley).

Prófugo (los del art. 101 de la Ley).

Soldado (todos los útiles con peso,

talla y capacidad torácica que no tengan excepción legal).

Exclusiones.

Los mozos, como queda dicho, serán excluidos total ó temporalmente.

Serán excluidos totalmente:

1.º Los que padezcan algún defecto físico de los que figuran en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades ó sean conceptuados por los Médicos inútiles totales, en virtud de la autorización concedida á los mismos en la Regla 8.ª de la Real orden de 16 del actual (BOLETINES OFICIALES de los días 10 y 20 del actual).

2.º Los que no lleguen á la talla de 1500 milímetros.

3.º Los que tengan un peso inferior á 48 kilogramos.

4.º Los que tengan un perímetro torácico inferior á 0'75 centímetros.

5.º Los que estén sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad.

Los cuatro primeros casos se comprobarán con las certificaciones que en el acto de la clasificación expidan los Médicos y talladores pesadores; el 5.º con las certificaciones que remitan ó se pidan á los Jefes de los Establecimientos penitenciarios.

Serán excluidos temporalmente:

1.º Los Oficiales de todas las armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

2.º Los alumnos de las Academias militares.

Estas dos exclusiones se comprobarán con las certificaciones de los Jefes de Cuerpo ó Instituto donde se encuentren los mozos.

3.º Los que padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades (BOLETIN OFICIAL de 12 del actual) ó sean conceptuados por los Médicos inútiles temporales, en virtud de la autorización concedida á los mismos en la regla 8.ª de la Real orden de 16 del actual.

4.º Los que alcanzando la talla de 1500 milímetros no lleguen á 1540.

5.º Los que alcancen el peso de 48 kilogramos y no lleguen á 50.

6.º Los que tengan un perímetro torácico de 75 centímetros y no lleguen á 78.

7.º Los que no tengan la proporción debida entre la talla, peso y perímetro torácico, en la forma que establece la tabla de proporciones unida al cuadro de inutilidades en su clase 4.ª, orden 1.º, núm. 197 (BOLETIN OFICIAL del 12 del actual.)

Estas exclusiones, como la del número 3.º, se declararán por los Ayuntamientos en vista de las certificaciones que expidan los técnicos en el acto de la clasificación.

8.º Los que estuviesen sufriendo penas correccionales.

9.º Los que sufran penas de condena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión

que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad.

10. Los que se hallen procesados por causa criminal.

11. Los obreros que se hallen inscriptos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, siempre que acrediten haber devengado en el año anterior de su alistamiento 50 jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales.

Las exclusiones comprendidas en los números 8, 9, 10 y 11 se justificarán con certificaciones de los Jefes de penales y del de las minas de Almadén.

Excepciones.

Las excepciones legales que por razones de familia se otorgan á los mozos en la nueva ley, son análogas á las que concedía la de 1896, con la diferencia de que la edad de los hermanos menores se amplía á 19 años en vez de 17 y por lo tanto para comprobar la unicidad legal del mozo que trate de exceptuarse se reputará que es único aun cuando tenga otro ú otros hermanos varones menores de 19 años.

Serán exceptuados del servicio en filas:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo.

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural reconocido en legal forma en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de diez años.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados ó desde que quedaron en la orfanidad siendo dichos hermanos pobres y menores de 19 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército ó de la armada por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 19 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

11. Los mozos comprendidos en el caso 3.º art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

12. Los hijos de los propietarios, administradores y demás que vivan en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, que reunan las circunstancias exigidas y cuyo beneficio hubiere sido concedido antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885.

Los expedientes de excepción se tramitarán en la misma forma señalada por circulares de esta Comisión de años anteriores, observándose para formarlos las reglas contenidas en el art. 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias, teniendo presente, sin embargo, como ya se ha dicho, que la edad de los hermanos que antes se marcaba en los 17 años se eleva á los 19, y que no se tomarán en cuenta para apreciar la cualidad de nieto, hijo ó hermano único la existencia de hembras fuera de los casos en que éstas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó estando casadas se pruebe que los maridos atienden al sostenimiento de la persona que origine la excepción.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad. Todas ellas deberán justificarse plenamente en el expediente que al efecto ha de presentarse primeramente en el Ayuntamiento y después ante esta Comisión.

Terminada la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo, los Ayuntamientos procederán á conocer de las revisiones de los individuos procedentes de reemplazos anteriores declarados excluidos temporales ó exceptuados, para los cuales se aplicarán en toda su extensión los preceptos de la ley antigua de 21 de Agosto de 1896 y de su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 334 de la vigente.

Se advierte, por último, que por

precepto terminante de la nueva Ley, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos se hallan obligados á prestar toda clase de facilidades para que los expedientes puedan tramitarse oportunamente, advirtiéndolo á los interesados cuanto sea pertinente, á la más pronta tramitación de los mismos, y reclamando oficialmente de los Juzgados, Parroquias y demás oficinas, cuantas certificaciones se soliciten por los mozos para justificar sus excepciones y que no puede exigirse á ningún mozo ó interesado costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio á cuyo pago y reintegro están obligados únicamente en el caso de ser denegadas las excepciones que hubieren alegado.

Con las anteriores instrucciones y recomendando muy eficazmente el estudio total y detenido de la nueva ley, publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los días del 2 al 20 del actual, espera esta Comisión que tanto los Ayuntamientos como los demás funcionarios llamados á intervenir en las operaciones de quintas, cumplirán debidamente su cometido, evitando de este modo que se les imponga ninguna clase de correctivos.

Burgos 22 de Febrero de 1912.— El Gobernador, Presidente, Ricardo Martínez. — El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para la contratación de los carbones que se consideran como cantidad probable en la Casa de Misericordia y Expósitos durante el año actual.

Condiciones especiales.

1.ª Setenta y cinco toneladas de carbón galleta lavada, de primera calidad, graso, sin polvo, de 30 á 75 milímetros arriba y con el 5 por 100 de menudo como maximum, y siete mil quinientas calorías, al precio de 42 pesetas la tonelada.

Setenta y cinco toneladas de ovoide, clase primera, del mayor que se fabrique y con el 5 por 100 de menudo como maximum, al precio de 41 pesetas la tonelada.

Veinte toneladas de cok de primera calidad, sin picar, de hornos, á propósito para estufas y con el 5 por 100 de menudo como maximum, al precio de 45 pesetas.

Seis mil kilogramos de carbón vegetal de rama de encinas, con corteza, seco, sin tierra ni otras materias que perjudiquen su buen empleo, al precio de 11 pesetas los 100 kilogramos.

Seis mil kilogramos de carbón vegetal artificial, llamado de azucari-

llos, de primera calidad, al precio de 15 pesetas los 100 kilogramos.

2.^a Cada proposición podrá comprender uno ó varios de los artículos que quedan relacionados, siendo condición indispensable que todos han de reunir la circunstancia de estar secos al tiempo de la entrega.

3.^a La entrega se hará por el contratista en la estación de Burgos á medida que se vaya reclamando por la Dirección de la Casa de Misericordia y Expósitos y dentro de los 20 días siguientes al aviso que al efecto se pase al contratista, quien facilitará recibo de dicho aviso.

4.^a En el caso de no hacer la entrega en el plazo señalado y de la clase estipulada, la Diputación quedará en libertad de adquirir los carbones, siendo de cuenta del contratista cuantos daños y perjuicios se originen á la Corporación con tal motivo, y respecto de las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente, cuando aquella no se hallare reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

5.^a La Diputación se reserva el derecho de optar por el carbón de galleta ú ovoide y por vegetal, natural ó artificial en cada uno de los pedidos que se hagan durante el año.

6.^a La Administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual.

7.^a El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre todas las cantidades que realice de la Caja provincial.

8.^a Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

9.^a El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

10. Con arreglo á lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de Diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en las Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma, por derechos de custodia y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 50 pesetas, 101 á 500 pesetas, 10; de 501 á 1000, 15; de 1001 á 5000, 25, y de 5001 á 10000, 50.

Condiciones generales.

1.^a El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada Instrucción de 24 de Enero

de 1905, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.^a El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.^a Las responsabilidades en que incurran los contratistas, si faltaren á lo estipulado, se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.^a La subasta se celebrará en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura del artículo 17 de la Instrucción, del anuncio de subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de carbones que han de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad».

El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de undécima clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposición y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza por mandato del Sr. Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la me-

dia hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a de la Instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie y con sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día... de... del corriente año, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, los géneros siguientes: (los precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al siguiente sistema monetario.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 21 de Febrero de 1912.— El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Petro Tena.

Providencias judiciales

Roa.

D. Jesús López Vivar, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en este Juzgado por el Procurador D. Lorenzo Casado Antón, en nombre de la Comunidad de Villa y tierra de Haza, contra el Procurador D. Fermín de Mateos Santamaria, sobre que se declare nulo el procedimiento de apremio por el mismo promovido contra dicha Comunidad, en reclamación de honorarios, se ha dictado á virtud de una carta orden de la Superioridad, la siguiente providencia:

Juez Sr. Lacalle.—Juzgado de primera instancia de Roa á 10 de Febrero de 1912.

Por recibida la precedente cartaorden de la Superioridad, acútese recibo, únase á los autos á que se refiere, haciéndose saber al demandante, y mediante á que por la misma se declare legalmente decretado por este Juzgado el embargo de la fianza del Procurador Mateos y se designe al que provee para retirarla; requiérase al Procurador Casado para que designe persona en que pueda delegar este Juzgado á tal efecto; notifíquese el embargo al expresado Procurador Mateos para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 883 de la ley Orgánica del Poder judicial, reponga su fianza por completo ya que se ha embargado totalmente, y requiérasele para que en el término de quinto día presente en este Juzgado el resguardo de la constitución de la fianza en la Caja general de depósitos de la provincia, y dese cuenta con el expediente personal del repetido Procu-

rador Mateos para acordar lo procedente. Lo manda y firma su Sria. doy fé. = Lacalle. = Ante mí, Jesús L. Vivar.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de la notificación y requerimiento al Procurador D. Fermin de Mateos, acordado en la anterior providencia, expido el presente en Roa a 17 de Febrero de 1912.—El Secretario, Jesús L. Vivar.

ACUERDOS MUNICIPALES

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Los días 4, 11, 16 y 18 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 20, en sesión extraordinaria, con carácter de ordinaria se acordó aprobar varias cuentas por trabajos municipales y material de oficinas, importantes en conjunto 157'35 pesetas; que pase a la Comisión de Fomento la instancia de D.ª Jesús Ramirez solicitando se le deje expedita una finca de su propiedad que le ha sido interceptada con grava; que se pague a D. Matias Arbaizar la cantidad de 93'60 pesetas por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal en los meses de Octubre y Noviembre últimos; que se pague a D. Juan Garzón la cantidad de 80'60 pesetas por carbón suministrado para las oficinas municipales; que se anuncie la titular de farmacia en la cantidad presupuestada y condiciones del anterior concurso; que se le abone al Depositario lo satisfecho de más por descuentos de empleados; que se le ceda a D.ª Cristeta Yarritu el terreno sobrante de la vía pública solicitado por la misma al pago de Fuente Caliente; desestimar la instancia de Celestino Martinez solicitando permiso para edificar en la calle de Santa Lucía; aprobar un informe de la Comisión de Fomento, referente a la indemnización solicitada por D. Juan Cruz Burgos, por la demarcación en la carrera de Anduva.

El 25 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Miranda de Ebro 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Albaizar.—El Secretario, Angel Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Pampliega, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º

y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 8 de Febrero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villaveta, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 21 de Febrero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones de agravio en la forma que la Ley previene.

Olmos de la Picaza 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Nicolás Marijuan.

Alcaldía de Citores del Páramo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Citores del Páramo 17 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Agapito Alcalde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresneda de la Sierra.

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto mu-

nicipal en el corriente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

San Mamés de Burgos 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Vicente Santiago.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Ignorándose el paradero del mozo Jesús Casado Miguel, hijo de Andrés y de Eugenia, alistado en este distrito para el reemplazo del año actual, se le cita para que personalmente ó por medio de persona que le represente comparezca en la casa consistorial el día 3 del próximo mes de Marzo a la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Quirce de Riopisuerga 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Lucio de Frias.

Igual anuncio hace el Alcalde de Melgar de Fernamental respecto de los mozos Isidro Ayala Cerezo, hijo de Cándido y Jovita, de 1912, y Eusebio Merino Celix, de Gabriel y Clara, de 1910.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan examinarle los que lo estimen conveniente, y si se considerasen perjudicados en el mismo, presentar las reclamaciones que consideren oportunas, dentro del indicado plazo, pues pasado este no se admitirán las que se presenten.

Melgar de Fernamental 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Sabas de la Calle.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Juntas municipales de asociados, en los distritos siguientes:

Ros.

Primera sección.—D. Narciso Ortega Pérez y D. José Martínez Martínez.

Segunda sección.—D. Remigio Ortega Martínez y D. Donato Alonso Guerra.

Tercera sección.—D. Toribio Celada González y D. Adrián Miguel Ortega.

Villagalijo.

Primera sección.—D. Benito Espinosa Fernández, D. Juan García Benito y D. Félix Córdoba García.

Segunda sección.—D. Juan Marin Grijalba y D. Severo Cámara Mayor.

Tercera sección.—D. José Cámara Fernández y D. Toribio Ezquerro Martínez.

Tobes y Rahedo.

Primera sección.—D. Bernardino Conde Martínez y D. Gregorio Arce Gutiérrez.

Segunda sección.—D. Esteban Sáiz Martínez y D. Juan Martínez Moradillo.

Tercera sección.—D. Lorenzo Beato Sáiz y D. Saturnino Sáiz Gutiérrez.

Pinilla-Trasmonte.

Primera sección.—D. Dionisio Ortiz Cebrecos, D. Bartolomé Abejón Martín y D. Ventura del Alamo Baños.

Segunda sección.—D. Estanislao Briongos Baños y D. Felipe Barbero Martín.

Tercera sección.—D. Victor Baños Izquierdo y D. Rafael Angulo Esteban.

Cilleruelo de Abajo.

Primera sección.—D. Lucas Quintana Abajo y D. Idefonso García González.

Segunda Sección.—D. Félix García Caro y Vidal Alvaro Cristobal.

Tercera sección.—D. Félix Gumiel Lozano y D. Miguel Catalina Maeso.

Anuncios particulares

Los individuos que se consideren acreedores de Felipe Velasco, vecino de Cabañas de Juarros, pueden presentarse a reclamar sus créditos en plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este anuncio, presentando los documentos justificativos de su derecho.

Al propio tiempo se anuncia la venta de 26 reses lanares jóvenes de diferentes edades.

Cabañas de Juarros 22 de Febrero de 1912.—Faustino González.

Imprenta, Librería, Papelería, Objetos de escritorio, Almacén de papeles blancos y pintados, Perfumería y Artículos de piel

de
Segundo Fournier

se ha trasladado a la plaza Mayor, 56
1-4

EL NOTARIO Y ARCHIVERO GENERAL
DE

PROTOSCOLOS DE BURGOS Y SU DISTRITO

D. Cesáreo Martínez y Conde,

ha trasladado su casa y oficinas a la calle de Almirante Bonifaz, número 19, piso 1.º